

que estén repartidos en los terceros eclesiásticos, sacando siempre los novenos del monton.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1651.

Que los dos novenos se cobren sin descuento de seminario ni de gastos.

Otrosi mandamos, que los oficiales reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribución, sin descuento del tres por ciento para los seminarios ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan como está proveido. Y asimismo que los arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620. Don Felipe IV allí á 13 de noviembre 1626.

Que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos como se ordena.

Item: mandamos que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere audiencia asista tambien uno de los oidores de ella.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 12 de marzo de 1549. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los oficiales reales.

Está ordenado por la ley 34, tit. 7 de este libro que si la cuarta parte de los diezmos de cada obispado perteneciente al prelado, no llegare en cada un año á quinientos mil maravedis se les supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de cualquier hacienda nuestra, y lo den y paguen los oficiales reales, y que escediendo de la dicha congrua cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros oficiales reales de cada provincia que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, asi en sede-vacante de prelado como no habiéndola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los diezmos, y que no se cometan fraudes ni haya otros inconvenientes.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

Que donde los diezmos bastaren para la congrua del prelado y capitulares, se les deje la administracion de ellos.

Mandamos que donde no hubiere diezmos suficientes para la dotacion de las iglesias se cobren los que hubiere por los oficiales reales, conforme á lo proveido, y se sustente el clero de nuestra real hacienda; y donde por ser los diezmos considerables no se diere al prelado y capitulares de las iglesias cosa alguna de nuestra real hacienda, alcen la mano de la administracion de los diezmos de la iglesia y provincia, y se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo de ella, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que así lo hicieren no les acudan mas por cuenta de nuestra real hacienda con cosa alguna de lo que antes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos que en los diezmos de la iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamento las diligencias necesarias, y hallándose al alzamiento y remate de los diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra real caja, sin fraude, colusion ni usurpacion. (8)

LEY XXX.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563 en la ordenanza 63 de Audiencias. Y ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un oidor y oficial real.

Ordenamos y mandamos que al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan conforme á la ereccion, asista á ellas uno de los oficiales de nuestra real hacienda, y un oidor, siendo en parte donde haya audiencia real.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 23 de mayo de 1539. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 24 de abril de 1550 D. Felipe II en Madrid á 23 de enero de 1588. D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los eclesiásticos e interesados en los diezmos no los arrienden.

Asi en el tiempo como en la forma del remate de los diezmos, se guarde el derecho canónico, y las audiencias reales no consientan ni den lugar á que los prelados, prebendados, clérigos ni personas interesadas en ella por si, ni por interposicion de otras, hagan posturas ni se les rematen; y si en alguna parte los ar-

(8) Sobre la práctica y cumplimiento de esta ley véase el artículo 166 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

rendaren, la ciudad ó villa donde se hiciere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro patronazgo real, y á la fabrica de las iglesias, (9)

Por escusar molestias á los indios se permite

(9) Debe tenerse presente el artículo 138 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires, en que se prohíbe rematar diezmos en personas eclesiásticas.

que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre diezmos á las puertas de las iglesias, presentes los curas doctrineros y caciques, ley 16, tit. 1 de este libro

Que los prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los vireyes les den el favor necesario, ley 9, tit. 2 de este libro.

Que la parte de los diezmos que pertenece á las fabricas de iglesias se gaste en lo que allí se refiere, ley 11, tit. 2 de este libro.

TITULO DIEZ Y SIETE.

De la mesada eclesiástica.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los curatos y doctrinas cuatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los breves de su Santidad.

Habiendo suplicado á nuestro muy santo Padre Urbano VIII que tuviese por bien de conceder breve para que se pudiesen cobrar para Nos por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las dignidades, canongias, raciones y medias raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que hubieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentáremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros vireyes y gobernadores en ejecucion de las leyes de nuestro patronazgo real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó espedir en la dicha razon breve, con calidad que la cobranza no se haga hasta que sean pasados cuatro meses despues de haber tomado la posesion de la dignidad ó prebenda, oficio, beneficio, curato ó doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que hubieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare ó hubiere tomado la posesion, mediante lo cual mandamos á nuestros vireyes y presidentes de las audiencias que den las órdenes que convengan para que los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de sus distritos á donde hubiere iglesias catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho breve, y los demás que se nos concedieren de prorogacion de esta gracia por el tiempo en ellos contenido, siempre que Nos presentáremos ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentáren en alguna de las dignidades ó prebendas, ó en oficio ó beneficio eclesiástico, curato ó doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de

lo que hubiere valido y rentado la dignidad ó prebenda, ó curato, ó doctrina, en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo no solo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de la dignidad ó prebenda, oficio ó beneficio, curato ó doctrina en cada uno de ellos, sino tambien de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma que quede claro y liquido y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y averias, y otros, hasta que llegue á estos reinos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte y á riesgo de la persona de quien se hubiere cobrado. Y asimismo envíen relacion, como tambien nos la enviarán los vireyes y presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho tesorero, en lo cual han de poner particular cuidado, guardando y ejecutando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haciendo que los oficiales de nuestra hacienda real lo ejecuten, con aperecibimiento que si por omision ó negligencia de los vireyes, presidentes ó oficiales se dejare de hacer así, mandáremos se cobre de ellos y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra voluntad es que lo susodicho se ejecute y practique, sin esceder de la gracia y concesion de su Santidad, ordenamos y mandamos que no se entienda esto de los beneficios curados y doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de camara de toda renta. (1)

(1) Véase la real cédula de 21 de diciembre de 1763.

Este breve de Urbano VIII lo prorogaban los

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1628.

Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciera.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las Indias que no cobren ni lleven los derechos de mesada de las limosnas que Nos hicieremos en las vacantes de obispados ú otros géneros, sino tuvieren órden nuestra para su cobranza.

LEY III.

D. Felipe IV en Guadalupe á 30 de diciembre de 1629.

Que con lo que se remitiere de mesada venga relacion por menor de que procede.

Porque las relaciones que los oficiales de nuestra real hacienda nos han remitido de las partidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necesaria para la razon que conviene haya en la contaduría de cuentas de consejo de Indias: Mandamos á nuestros oficiales que con las cantidades que hubieren entrado en su poder y nos remitiesen cada año de lo que ha montado la mesada, nos envíen en cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las personas que la pagaren.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de octubre de 1632.

Que los derechos de mesada se distribuyan como se ordene.

Todo el dinero que se tragere de las Indias y procediere de la mesada eclesiástica entre en poder del tesorero general de nuestro consejo de las Indias, el cual tenga este género de hacienda por cuenta aparte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del presidente, y los del consejo, ministros y oficiales de él, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimiento de lo necesario, prefiriendo esto á cualesquier consignaciones que adelante se hicieren, y se hubieren hecho desde treinta de

septiembre cada cinco años, de que hay muchos egemplares en los gobiernos y audiencias. Pero últimamente, para evitar el enfado de esta quinquenal solicitud, el Sr. D. Carlos III obtuvo la continuacion por el tiempo de su vida, como se advirtió en el artículo 187 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires; el Sr. D. Carlos IV consiguió esta misma gracia, según parece de cédula de 4 de febrero de 92.

Y hoy por real cédula del Pardo de 26 de enero de 1777, solamente los arzobispos, obispos, párrocos y demás beneficiados cuyos emolumentos no suben ó no llegan á 300 ducados, pagan esta mesada con el 18 por 100 de su remision á España. Los demás canónigos, dignidades y provistos á piezas eclesiásticas pagan media-annata, y su recaudacion toca al comisario general de cruzada y sus delegados en Indias, sin el gravamen del 18 por 100 desde el día de la publicacion del decreto. En otra cédula de 31 de julio del mismo año se incluyó una instruccion que facilita el cobro justo y arreglado de este derecho.

Si pasados los cuatro meses no satisficere la mesada cualquier provisto se ejecutan los fiadores, ó se hace que el tesorero retenga cantidad equivalente por cédula de Aranjuez de 7 de mayo de 1765.

Y véase la ley 33, tit. 6, lib. 2.

agosto del año pasado de mil y seis cientos y veinte y nueve, que así es nuestra voluntad.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1631.

Que los religiosos que tuvieren doctrinas y beneficios curados paguen la mesada de ellos como se ordena.

Porque en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobranza del derecho de la mesada que conforme al breve de su Santidad que lo dispone, han de pagar los religiosos de las órdenes mendicantes, por razon de las doctrinas y beneficios curados que tienen á su cargo: Declaramos y ordenamos que de cada doctrina que se proveyere en religiosos no se pague mas de una voz la mesada en cada cinco años, aunque suceda que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma doctrina diferentes doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada hasta que se mude y entre en su lugar otro nuevo, y esta órden guarden nuestros vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma, la cual se haya de entender y entienda sin perjuicio de las leyes en que está proveído y ordenado, que no se muden de sus doctrinas los religiosos sin causa y consulta de los vireyes, presidentes ó gobernadores á quien toca hacer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de abril de 1663.

Que las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales.

Las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales del distrito para que pongan particular cuidado en recibir las fianzas y asegurar las mesadas eclesiásticas, y así se observe tambien en caso de haber espirado el tiempo de la concesion, hasta que Nos consigamos la prorogacion, como siempre esperamos de su Santidad. (2)

Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada se ponga que tomen la razon los cantadores, ley 33, tit. 6, libro 2. En 22 de octubre de 1625 mandó el consejo que de todo el dinero que entra en poder del tesorero procedido de los derechos de mesada tomen la razon los cantadores de cuentas del consejo, y así lo prevenga y anote el tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que S. M. mande otra cosa, auto 61. En 17 de junio de 1636 ordenó el consejo que las cédulas y títulos de que se debe mesada vayan remitidos á los presidentes, con órden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, auto 189.

(2) En esta ley y en la 33 y 37, tit. 6, lib. 2 se funda la práctica del requisito del pase del respectivo gobierno.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.**De las sepulturas y derechos eclesiásticos.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Madrid á 18 de julio de 1539.

Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los monasterios ó iglesias que quisieren.

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que en sus diócesis provean y den órden como los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las iglesias ó monasterios que quisieren y por bien tuvieren, estando benditos el monasterio ó iglesia, y no se les ponga impedimento. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 13 de noviembre de 1577. En Barcelona á 10 de mayo de 1585.

Que los clérigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en conventos de lo que justamente pudieren llevar.

Porque en algunas partes de nuestras Indias llevan los clérigos mas derechos de los que deben llevar por los cuerpos que se entierran en conventos de religiosos, y por esta causa dejan de enterrarse muchos en ellos, de que las órdenes reciben perjuicio: Rogamos y encargamos á los prelados que cada uno en su diócesis provea como los conventos y herederos de los difuntos que se enterraren no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los clérigos escadan de lo que justamente pudieren llevar.

LEY III.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que de las mandas y obras pias que los españoles dejaren para estos reinos, no se lleve cuarta parte en las Indias.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y rogamos y encargamos á los prelados que de las misas, mandas y legados pios que los españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado, que se digan, hagan ó ejecuten en estos reinos, no consientan que se pida ni lleve cuarta parte.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se procure que los que murieren en las Indias dejen las obras pias en aquella tierra donde hubieren asistido.

Encargamos á los provinciales, prelados y

(1) Aunque por esta ley 1.ª se permite el entierro de los difuntos en las iglesias que se quiera; pero deberá tenerse presente el encargo que sobre formacion de cementerios y sobre pompas fúnebres se hizo últimamente en la cédula de 1.º de marzo de 1794, en la que se manda deberse escusar estas, y que se guarden las leyes acerca de la materia.

TOMO I.

otros religiosos y clérigos que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar á entender á los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades á aquella tierra, iglesias y lugares pios, y personas pobres donde se han sustentado, ganado lo que dejan, y por ventura si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y están los lugares y personas á quien se debe, y donde se dió causa á la obligacion de restituir; porque de esto, demas que servirán á Dios nuestro señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deben á su profesion y doctrina en lo mejor y mas necesario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

LEY V.

El emperador D. Carlos en Toledo á 6 de noviembre de 1528.

Que á los que murieren y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el día del entierro las misas que al prelado parecieren.

Cuando acaeciére que algun vecino, morador ó estante en cualquier lugar de nuestras Indias, falleciere sin testamento ó con él, no se hallando presentes los herederos insituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó ejecutores del testamento, el prelado provea que según la calidad de su persona ó cantidad de bienes que hubiere dejado, se digan y hagan decir las misas y sacrificios el día de su enterramiento convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes que para esto den la cantidad que fuere necesaria, y por el prelado y gobernador, corregidor ó alcalde mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo hubieren de recibir, se pase en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los prelados, gobernadores y demas justicias, así cerca de la ejecucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto que se hiciere.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 7 de marzo de 1531.

Que las justicias reales no impartan el auxilio real á los eclesiásticos en los casos que contiene.

Mandamos á todas nuestras justicias de las Indias que cuando los obispos y jueces eclesiásticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion real sobre sacar la cuarta parte de las mandas que dejaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de iglesias, dotaciones de capillas y fundaciones de capellanias perpé-

tuamente, ornamentos, libros, retablos, cálices, reparos y adornos y otras cosas no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho, no se les debe.

LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribución de la cuarta funeral.

Hemos sido informado que de la cuarta parte que por derecho y costumbre toca á las parroquias de las misas que los testadores dejan en sus testamentos, han pretendido algunos obispos sacar la cuarta, para decir las ó hacerlas decir, conforme se guarda en la iglesia metropolitana de los Reyes y en las demas del Perú, é introducir que los curas queden obligados á decir las misas que importa esta cuarta, con pretexto de que les toca por jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que así lo ejecuten, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 31 de mayo de 1538.

Que se guarde la concordia inserta sobre participar y repartir en la iglesia catedral de Méjico las obveniones y emolumentos.

Algunos prelados de nuestras Indias hicieron una concordia de consentimiento de las partes interesadas sobre la forma de partir entre el dean y cabildo, racioneros, curas y otros officios eclesiásticos de la iglesia catedral de la ciudad de Méjico los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obveniones, proventos y emolumentos, en la cual resolvieron los capítulos siguientes.

Primeramente en lo que toca á los dignidades, cuando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias ú otro cualquier officio á que fuere todo el cabildo, de estos tales officios lleve la dignidad, á rata porciones como gana en la renta por dignidad, y el canónigo por canónigo, y el racionero por racionero; y que si los curas fueren llamados con el cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro ó fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del cabildo.

Item, que en las ofrendas que por via del cabildo se trajeren á la iglesia, hayan los curas igual parte como uno del cabildo cada uno de los curas; pero por quitar division en el partir, y porque el capítulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron que así de las ofrendas que vinieren al cabildo, como de otras cualesquier ofrendas que de cualquier forma entraren en la iglesia, ó se hubieren de fuera de ella de parroquia ó monasterio, ó de otra

cualquier manera, hayan los curas la cuarta parte, y las tres partes restantes haya el cabildo y beneficiados de la iglesia para que lo repartan por iguales partes sin haber parte mayor la dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tanto que los curas de su cuarta parte den la octava al sacristan.

Item, que todas las misas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos dean y cabildo, racioneros y curas por iguales partes, teniendo siempre advertencia que á los curas no les falten misas de testamento que decir.

Item, declaramos que así de derecho como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de bautismos de los curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte de ello al cabildo, excepto la octava que han de dar al sacristan de las dichas ofrendas del dinero y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna que por ello dieren así en lienzo como en dinero son de la fábrica, de los cuales es obligado el mayordomo a tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y cuando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos curas sin dar parte al dicho cabildo, dando la octava, como dicho es, al sacristan.

Y porque ha parecido que la dicha concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al venerable dean y cabildo de la iglesia catedral de Méjico, racioneros y curas de ella, que la guarden, cumplan y ejecuten segun y en la forma que va inserta en esta nuestra ley.

LEY IX.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de octubre de 1581.

Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los deanes y cabildos.

Rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que por ninguna causa ni razon permitan ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañándoles precisamente el dean y cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad hubieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596, cap. de Instruccion.
D. Felipe III en Madrid á 19 de julio de 1614. Y en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los curas y doctrieros guarden los concilios, costumbre legitima y aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran.

Nos tenemos señalada á los curas y doctrieros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los concilios provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los indios, ni

otra ninguna cosa por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios eclesiásticos, introduciendo y llevándolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos curas y doctrieros que por esta razon lleven intereses á los indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad y hagan guardar lo determinado y resuelto en los concilios, y la costumbre legitima inviolablemente sin esceder de los aranceles, así los clérigos como los religiosos que administran los santos Sacramentos.

Otro remedien el grande esceso á que han llegado los derechos que los curas llevan á los indios por lo que llaman posas en los entierros, y hagan guardar la ley 13, tit. 13 de este libro.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que donde estuviere lejos la iglesia se bendiga un campo para enterrar los muertos.

Rogamos y encargamos á los prelados, que

bendigan un sitio en el campo donde se entierren los indios cristianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables que hubieren muerto tan distantes de las iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura eclesiástica.

Que los prelados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles conforme á derecho de estos reinos de Castilla, y las audiencias lo hagan ejecutar, y los vireyes y justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43, tit. 7 de este libro.

Que en los concilios provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9, tit. 8 de este libro.

Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año á los vireyes y gobernadores, ley 23, tit. 13 de este libro.

TITULO DIEZ Y NUEVE.**De los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion y sus ministros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Pardo á 23 de enero de 1569. Y en Madrid á 16 de agosto de 1570. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.

Nuestros gloriosos progenitores, fieles y católicos hijos de la santa iglesia católica Romana, considerando quanto toca á nuestra dignidad real y católico celo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra santa fe sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros reinos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto é incorporado en nuestra real corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los reinos y provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero y procurar el aumento de su santa Ley evangélica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerza de cuidados y fatigas han procurado que sea dilatada y ensalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la santa iglesia católica Romana obstinados en sus

errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe católica á los fieles y devotos cristianos, y con su malicia y pasion trabajan con todo estudio de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y escluir del todo la comunicacion de los hereges y sospechosos, castigando y estirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la santa fe y religion católica á aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El inquisidor apostólico general en nuestros reinos y señorios, con acuerdo de los de nuestro consejo de la general Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra real conciencia, y de la suya diputar y nombrar inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasia, y los oficiales y ministros necesarios para el uso y egercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro brazo real, segun y como católico príncipe y celador de la honra de Dios, y beneficio de la república cristiana para ejercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y alcaldes del crimen de